

# Audiencia Provincial

de Guadalajara (Sección 1ª) Auto num. 221/2009 de 19 noviembre

[JUR\2010\18063](#)



**DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE:** Medida cautelar: paralización de obras: improcedencia: ausencia de apariencia de buen derecho ya que todavía no se sabe si la actuación de la corporación puede suponer ilícito civil.

**ECLI:** ECLI:ES:APGU:2009:313A

**Jurisdicción:** Penal

Recurso de Apelación 387/2009

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Manuel Eduardo Regalado Valdés

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

GUADALAJARA

**AUTO: 00221/2009**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Sección nº 001

Rollo: 0000387 /2009

Órgano Procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION.N.1 de GUADALAJARA

Proc. Origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO nº 5306 /2008

Apelante: Alfredo Y OTROS

Letrado: Letrado de ICAM CESAR GARCIA VIDAL ESCOLA

Apelado: MINISTERIO FISCAL

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

Dª Mª ÁNGELES MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ

D. MANUEL EDUARDO REGALADO VALDÉS

D. CARMEN MARTÍNEZ SÁNCHEZ

A U T O Nº 224/09

En Guadalajara, a diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

## HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara se dictó Auto en fecha 5 de diciembre de 2008 por el que se acordó dejar sin efecto la medida cautelar adoptada en la causa por la que se acordaba la paralización de las obras que por el Ayuntamiento de Muduex (Guadalajara) se ejecutan en la finca rústica comunal nº NUM000 del Polígono NUM001 del Monte de Santa Ana.

SEGUNDO.- Por la representación procesal de Alfredo Y OTROS, se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la citada resolución, desestimándose el primero por auto de 16 de junio de 2009 . Admitido a trámite el recurso de apelación y puesta de manifiesto la causa a las demás partes personadas se han remitido las actuaciones a este Tribunal para la resolución del recurso.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, con inclusión del plazo para dictar resolución.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL EDUARDO REGALADO VALDÉS.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

Distingue Ortells, Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal, Valencia, 1997, pág. 470, dos tipos de medidas cautelares patrimoniales o reales en el proceso penal, aun reconociendo su identidad de régimen jurídico:

a) Medidas cautelares del proceso penal, que son aquellas que aseguran la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza penal y procesal penal de la sentencia que se dicte y que tengan un contenido patrimonial: es decir, de la pena de multa, de la consecuencia accesoria de comiso y de las costas procesales.

b) Medidas cautelares del proceso civil acumulado, que garantizan la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza civil y contenido patrimonial de la sentencia que se dicte; es decir, la restitución de cosas

determinadas y la indemnización de daños y perjuicios.

Por otra parte y como nos dice De Llera Suárez-Bárcena en su obra " El Proceso Penal ", los presupuestos de las medidas cautelares reales son los propios de todas las medidas de esta naturaleza: el fumus boni iuris y el periculum in mora, aunque este último constituya en las medidas cautelares reales del proceso penal una exigencia atenuada en cierta forma. Pero, además y con carácter previo, es imprescindible que en el proceso se manifieste la necesidad o adecuación al aseguramiento de alguno de los posibles contenidos del fallo condenatorio que en cada caso las justifique, es decir, la condena en costas, la pena de multa o la responsabilidad civil ex delicto.

## SEGUNDO

En el caso que nos ocupa la medida cautelar inicialmente solicitada por los ahora recurrentes al amparo del artículo 13 de la ley de enjuiciamiento criminal y concedida primeramente por el juzgado de instrucción para después ser dejada sin efecto, consistía en la paralización de las obras que por el Ayuntamiento de Muduex (Guadalajara) se ejecutan en la finca rústica comunal nº NUM000 del polígono NUM001 del monte de Santa Ana, sito en el referido término municipal, debiendo el Ayuntamiento proveer lo necesario para la retirada de las máquinas que ejecutan las referidas obras. Así las cosas, resulta evidente que la solicitada por los denunciadores y finalmente denegada por el instructor es una medida cautelar que tiende a garantizar la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza civil y contenido patrimonial de la sentencia que, en su caso, se dicte; es decir, la restitución de cosas determinadas y la indemnización de daños y perjuicios. Ahora bien, ello no significa que para su adopción no tenga que concurrir el presupuesto indispensable para toda medida referido a la apariencia de buen derecho que, además, por encontrarnos en un procedimiento penal en el que la responsabilidad civil se anuda a la existencia de la previa responsabilidad penal, vendrá constituida, esa apariencia, por la identificación de un hecho que revista los caracteres de delito. Como correctamente se razona en el auto impugnado no se puede condicionar la instrucción de un proceso penal por las consecuencias civiles o de naturaleza administrativa que directa o indirectamente puedan derivarse del mismo o lo que es lo mismo, lo relevante en este momento no es si la conducta de la Corporación denunciada puede suponer algún tipo de ilícito civil pues para ello (posible perturbación de la posesión), existe la correspondiente vía. Lo trascendente es si de lo hasta ahora actuado resultan indicios de delito que justifiquen una medida de la entidad y trascendencia de la solicitada por los denunciadores, lo que conecta directamente con el requisito de la apariencia del buen derecho al que ya se hizo referencia.

En trance decisorio sobre la cuestión propuesta no puede llegarse a distinta solución que la alcanzada por el juzgado de instrucción. Se aludía en la denuncia inicial a un posible ilícito de daños por perjudicarse para siempre las tierras de labranza con la actuación desarrollada por el Ayuntamiento, tipos penales relativos al medio ambiente por tratarse de una actividad contaminante y perjudicial para el entorno y en fin, en el recurso de apelación reiterando los citados, se alude ahora a un posible delito de coacciones. De lo hasta ahora actuado no resulta que se haya infringido la legalidad vigente en la obtención de licencias y autorizaciones exigibles para el desarrollo de la actividad. Es más, ninguna alegación se ha hecho por los denunciadores en su relación una vez han dispuesto de la documentación facilitada por el denunciado, no obstante la advertencia de hacerlo que se recogía en su escrito de recurso ( folio 7 de las actuaciones de la pieza de medidas ). Consta igualmente el compromiso de la sociedad mercantil Epsa Intenacional S.A. de proceder a la restauración de las hectáreas que fuera dejando de trabajar quedando así el terreno apto para el cultivo, con lo cual debería descartarse también por el momento sin perjuicio de lo que resulte de la investigación y a resultados de que se cumpla lo comprometido, el delito de daños. Finalmente y sin perjuicio de las acciones civiles que los denunciadores si a su derecho convinieren quisieran ejercitar, resulta igualmente de lo hasta ahora actuado que la ocupación por parte de la empresa es parcial quedando el resto del monte no afectado por dicha explotación a disposición de los denunciadores. A saber, la mercantil tendría derecho a ocupar un total de 50 hectáreas en el período de 30 años de duración con una disposición máxima de 8 hectáreas de cada vez, a razón de utilidades sucesivas de 2 en 2 hectáreas.

En definitiva y recapitulando, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción en curso, siendo requisito indispensable de la medida cautelar la apariencia del buen derecho referida al ilícito o ilícitos denunciados, no se aprecia en este momento su concurrencia debiendo confirmarse la resolución recurrida y declarando las costas de oficio, por tratarse el recurrido de una resolución que dejaba sin efecto una medida cautelar inicialmente adoptada y concurrir dudas de hecho.

En atención a lo expuesto,

LA SALA ACUERDA:

Que desestimando el recurso deducido, debemos confirmar la resolución recurrida declarando las costas de oficio.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

